

Es improcedente la acción de retracto si no se acompaña el documento que acredita el depósito del precio de la venta.

Recurso de nulidad interpuesto por don Agustín Bisso, en la causa que sigue con don Francisco Zárate, sobre retracto.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL.

Señor :

La acción de retracto promovida a fojas 1, por doña Francisca Zárate, sobre el fundo compuesto de terrenos parrales y solar, ubicado en la jurisdicción de la Provincia de Ica, ha sido declarada fundada en las dos sentencias recaídas, uniformemente en el actual juicio, después de haberse observado la tramitación de ley.

El demandado, don Agustín Bisso, opuso, como se vé del acta de comparendo a fojas 5 vuelta, la excepción de personería contra la demandante y tachando de extemporánea la interposición de la demanda; pero ambas alegaciones de la defensa de Bisso, han sido satisfactoriamente confutadas en los fundamentos del fallo confirmado. Luego, el de vista—que es materia del recurso de nulidad, pendiente—participa del mismo carácter de legalidad que reúne aquel que confirma.

Siendo, pues, concluyentes los razonamientos del fallo recurrido de fojas 38, por el que se declara infundada la excepción de personería deducida por don Agustín Bisso y fundada la acción de retracto interpuesta por doña Francisca Zárate; el Fiscal opina que, si el Tribunal Supremo no fuere de parecer distinto, se sirva resolver en el sentido de la no nulidad del mencionado confirmatorio de vista.

Lima, a 13 de diciembre de 1919.

GADFA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 8 de abril de 1920.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; considerando que a la demanda de retracto no se ha acompañado el documento de depósito por el precio de la venta; que habiéndose verificado ésta en remate público, y, a mayor abundamiento, en un juicio ejecutivo en el cual la retrayente interviene como ejecutada, no es admisible la alegación de no ser conocido dicho precio; que con la consignación verificada posteriormente y cuando ya estaba vencido el plazo legal para la interposición de la acción no se subsana el vicio originario de que adolece la demanda; y que, cuando el retrayente ignora el precio de la venta debe oblar el que a su juicio lo fuere, ofreciendo y afianzando la entrega de lo que falte con arreglo a lo que dispone el artículo

mil cuatrocientos ochentinueve del Código Civil: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas treintiocho, su fecha treintiuno de diciembre de mil novecientos dieciocho, reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas veinticuatro, su fecha cinco de setiembre anterior: declararon sin lugar la acción de retracto interpuesta a fojas una por doña Francisca Zárate, sin costas; y los devolvieron.

Eguiguren.—Alzamora.—Washburn.—Pérez.—Valcárcel.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 47—Año 1919.
